

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1972/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xico y **ordena** otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560800005322**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xico

2. Respuesta del sujeto obligado. De las constancias que integran el expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado el día el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el ayuntamiento de Xico.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El cinco de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su

derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de la partes compareció al presente medio de impugnación.

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de creación	Responsable	Estado o actividad	Correo
IVAI-REV/1972-2022/II	Bandejas_Clasificadas	Tarjetas de Medio de Impugnación	29/02/2022 14:02:04	Area	Reservado FIC	
IVAI-REV/1972-2022/II	Atención al Ciudadano	Medio de Impugnación	02/03/2022 14:00:00	Area	Reservado FIC	carla.mendoza@ivai.gob.mx
IVAI-REV/1972-2022/II	Atención al Ciudadano	Medio de Impugnación	02/03/2022 13:16:00	Luisa A. Adueno	Ciudad Guaymas, N. de L.	luisa@ivai.gob.mx
IVAI-REV/1972-2022/II	Atención al Ciudadano	Registro de Impugnación del Sujeto Obligado	03/03/2022 14:19:51	Luisa A. Adueno	Luisa Fernanda Lopez Del Moral	luisa_fa@ivai.gob.mx

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, como a continuación se describe:

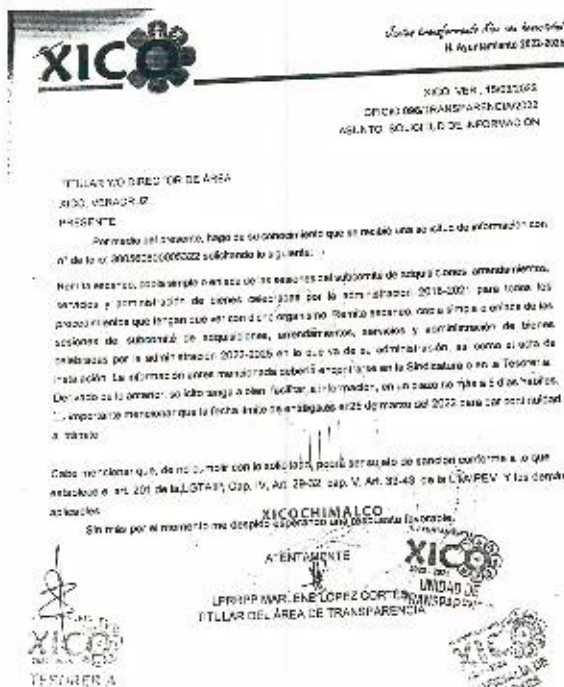
Remita escaneo, copia simple o enlace de las sesiones del subcomité de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración de bienes celebradas por la administración 2018-2021 para todos los procedimientos que tengan que ver con dicho organismo.

Remita escaneo, copia simple o enlace de las sesiones del subcomité de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración de bienes celebradas por la administración 2022-2025 en la que va de su administración, así como el acta de instalación.

La información antes mencionada debería encontrarse en la Sindicatura o en la Tesorería..

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta, mediante los oficios 098/TRANSPARENCIA/2022, TESORERIA/058/2022¹ suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del sujeto obligado. Como a continuación se indica:



En contra de la respuesta contenida en los archivos antes descritos, el solicitante presento recurso de revisión, haciendo valer el siguiente agravio:

Se observa que la Unidad de Transparencia, no agotó las instancias dentro del SO toda vez que solamente remitió la respuesta de la Tesorería del Ayuntamiento de Xico, aun cuando se le realizó la observación de las áreas en las que se podría encontrar la información. Por lo que solicito que sean agotadas las instancias, solicitando la información a la Sindicatura del

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

ayuntamiento, teniendo ésta las facultades para contar con la información de acuerdo con sus facultades en la LOM y como parte de la comisión de Hacienda. Por lo que de negarla, la UT del SO del ayuntamiento estaría omitiendo información que debería ser pública y que sí genera el SO.(sic.)

El argumento esgrimido por el recurrente deja en manifiesto que únicamente se duele de la falta de trámite ante una de las áreas que pueden tener la información que solicitada y no así del acta de instalación del Subcomité de Adquisiciones, luego entonces, al cuestionamiento señalado en este punto no controvertido, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de los mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de*

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1985; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

El Ayuntamiento de Xico se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁴, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, 15 fracción XXXIX, y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia; ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda ante las áreas para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, del mismo ordenamiento antes indicado.

De los anteriores párrafos se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta, ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Aun que en el presente caso se aprecian respuestas a los cuestionamientos del recurrente, ello no quiere decir que las mismas se encuentran ajustadas a derecho pues no existe constancia que la persona titular de la Unida de Transparencia haya requerido a todas las áreas competentes de generar la información solicitada, es decir no obra en

⁴ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
(...)
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
(...)

autos ni en la Plataforma Nacional de Transparencia documento alguno donde se haya requerido la información a cada a todas y cada una de las áreas con atribuciones para pronunciarse al respecto, máxime si fue expresamente solicitado por el recurrente solicitar en áreas específicas, simplemente obra la manifestación del Tesorero Municipal, quien dijo que dentro se archivó no obra información del subcomité de adquisiciones de la administración 2018-2022 y a su decir el referido subcomité no ha realizado ninguna sesión en este año.

Ahora bien, se debe prestar especial atención que, lo solicitado por la parte recurrente, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda

[...]

De modo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió requerir no solamente a la Sindicatura sino al Secretario del Ayuntamiento de Xico de acuerdo de acuerdo a la normatividad que a continuación se describe:

Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

[...]

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

[...]

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

[...]

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata

dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La anterior normatividad robustece el agravio esgrimido por el recurrente, quien se adolece del actuar de la Unidad de Transparencia por no haber agotado la búsqueda en todas las áreas que por norma tiene en su poder la información solicitada, ya que únicamente requirió al tesorero y no así a la Síndico Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, este último por su atribución de tener bajo su cuidado el archivo municipal, donde puede obrar las sesiones del Subcomité de Adquisiciones de la administración pasada.

Por consiguiente, se tiene que, en el presente asunto, fue acreditado que la respuesta del sujeto obligado no fue acorde a los numerales antes indicados, debiendo recordar que las atribuciones de Tesorero Municipal se encuentran contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, destacando que su función principal es recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Y si bien es cierto el Tesorero Municipal forma parte del subcomité (como a continuación se indica) también es cierto que no es la única persona que puede pronunciarse al respecto, máxime que, de las constancias de autos, el recurrente pidió textualmente requerir a la Síndica Única, lo cual resulta correcto no solo por formar parte del referido subcomité sino por las atribuciones que la propia Ley Orgánica del Municipio Libre le confiere.

SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES

Presidente: Presidente Municipal Luis Yoval Maldonado

Secretaría Técnica: Titular de la Tesorería del H. Ayuntamiento

Vocalías: Síndica Única Vicenta Muñoz Velasco

Regidor Primero Ricardo Lozada Costeño

Regidora Segunda Atlagracia del Carmen Tlaxcalteco Córdoba

Regidora Tercera Cecilia López Xotla

Titular de la Contraloría del H. Ayuntamiento (solo con derecho a voz)

Titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento (solo con derecho a voz)

Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento (solo con derecho a voz)

Titular de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento (solo con derecho a voz)

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública de la aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, debiendo remitir las respuestas por las áreas competente. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos al Secretario, Sindicatura y ante el propio Subcomité de Adquisiciones del

Ayuntamiento de Xico, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante el Secretario, Sindicatura y ante el propio Subcomité de Adquisiciones de Xico o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Se pronuncie sobre: Las sesiones del subcomité de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración de bienes celebradas por la administración 2018-2021 para todos los procedimientos que tengan que ver con dicho organismo y las sesiones del subcomité de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración de bienes celebradas por la administración 2022-2025 en lo que va de su administración.

Debiendo considerar que se trata de obligación de transparencia, **señalada en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia local**, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. **Por lo que deberá proporcionarla en modalidad electrónica**, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de

Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Y en el caso de no existir en sus archivos del sujeto obligado deberá de realizar la declaratoria de inexistencia de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

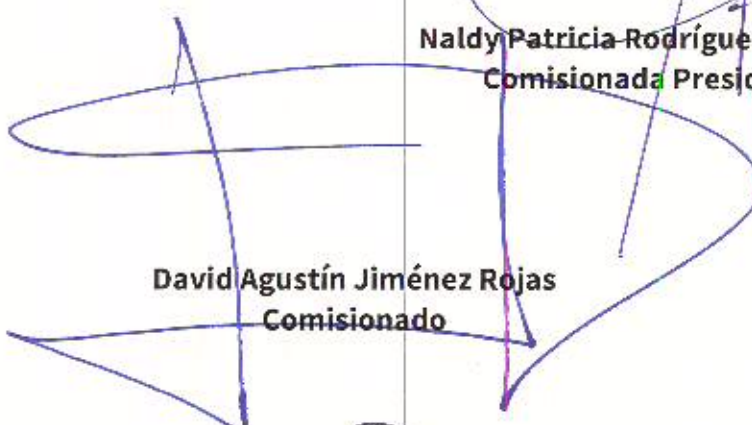
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos